



Resolución No. 4240

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras decisiones"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, Resolución 3691 del 13 de mayo de 2009, en concordancia con el Código Contencioso Administrativo y,

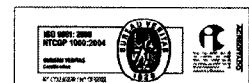
CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que la Directora del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, - hoy Secretaría Distrital de Ambiente- mediante Resolución No. 2689 calendada el día 23 de noviembre de 2006, declaro responsable a la sociedad denominada TRIMCO S.A., identificada con Nit No. 860028171-3, ubicada en la calle 16 No. 62-49 de la localidad de puente Aranda de esta ciudad, en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces, por los cargos formulados mediante Auto No. 2792, calendado el 30 de septiembre de 2005, consistente en verter presuntamente a la red de alcantarillado las aguas residuales de su proceso productivo, sin registro y sin contar con el permiso respectivo del DAMA, infringiendo los artículos 113 del Decreto 1594 de 1984 y artículos 1 y 2 de la Resolución del DAMA 1074 de 1997; además de no presentar estudio de evaluación de emisiones atmosféricas, adecuado para demostrar el cumplimiento normativo en esta materia, infringiendo el artículo 21 de la Resolución DAMA 1208 de 2003; en consecuencia le impuso una sanción consistente en multa por valor de ocho salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2006, equivalentes a la suma de tres millones doscientos sesenta y cuatro mil pesos M/Cte. (\$3.264.000,00).

RECURSO DE REPOSICIÓN:

La Resolución en cita, fue notificada personalmente el día 28 de enero de 2009 al representante legal señor Jaime Ernesto Espinosa Arguello, quien encontrándose dentro de términos, con radicado No. 2009ER5014 de 4 de febrero de 2009, presento escrito de recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación contra la Resolución 2689 calendada el 23 de noviembre de 2006.



Respecto al primer argumento de la presunta violación al principio del non bis in idem, el recurrente plantea:

(...)

"1. Vulneración del principio non bis in idem:

Establece el Artículo 29 de la Constitución Política que "nadie podrá ser juzgado dos veces por el mismo hecho", disposición que también se aplica a los procedimientos administrativos. Pues bien, en la Resolución 2689 del 2006 proferida por el DAMA, se impone una multa por:

- a.) Verter presuntamente a la red de alcantarillado aguas residuales sin contar con el permiso.*
- b.) No presentar estudio de evaluaciones atmosféricas conforme a la Resolución 1208 de 2003.*

Quisiera mencionar que por estos mismos hechos, ya se sanciona a TRIMCO con el cierre temporal de la empresa, mediante Resolución 3688 del 29 de noviembre de 2007 que anexo, por lo que es incoherente que además de cerrar el establecimiento que represento, ahora se pretenda imponerme una multa. Sobra decir que la multa que aquí impugno se impuso en el año 2006, pero esta solo tiene efecto una vez se haya notificado, es decir, desde el mes de enero de 2009.

Ahora con respeto expongo, no se trato de multas que frente a un incumplimiento, derivo en el cierre del establecimiento, que es lo normal, poner una multa, poner una segunda, y si no se corrige, suspender la actividad que contamina. Eso no sucedió en la Resolución 2689 de 2006 no tiene ninguna relación con la Resolución 3688 del 29 de noviembre de 2007, es más ni siquiera se menciona la una en la otra, y para ir más allá, la Resolución que impugno no estaba en la base de datos computarizada. De un momento a otro fue que apareció para hacer el cobro, o de lo contrario no es comprensible la demora en su notificación, una resolución de noviembre de 2006, se notifica en enero de 2009.

Entonces si se comparan las dos resoluciones que he mencionado en éste acápite, se encontrará que se está sancionando a TRIMCO dos veces por el mismo hecho, vulnerando el principio non bis in idem, y reitero, éste no es el caso en que se puso una multa, y se tuvo que cerrar por reincidencia, eso no ocurrió así, lo que paso fue que la Resolución 2689 de 2006 estaba refundida dentro del interior mismo de la Secretaría, no hacía parte del expediente que se llevaba contra TRIMCO.

2. No exigibilidad de otra conducta:

Se establece en la presente resolución que ataco, que TRIMCO vertía residuos a la red de alcantarillado sin tener permiso para hacerlo, pero dice la misma resolución en su folio tercero "TRIMCO S.A. si presento la documentación para la obtención del permiso de



vertimientos en el año 2004, es pertinente mencionar que este radicado junto con el auto de inicio de trámite correspondiente, se encontraba en la oficina de expedientes sin reparto alguno a ningún ingeniero de la SAS" ¿Cómo le van a exigir a TRIMCO tener un permiso, si la misma Secretaria fue negligente al darle trámite a mi solicitud? Y la solicitud del permiso se hizo con bastante anterioridad a la imposición de la multa. Es un error de la administración con el que no puede cargar el particular, a quien no se le puede exigir otra conducta, pues la falla no se presento por su omisión, sino todo lo contrario por la indiferencia de la Secretaría para dar trámite al permiso de TRIMCO. Recalco en la misma Resolución 2689 de lee "sin reparto alguno a ningún ingeniero", de tal forma que si se impone una multa sencillamente porque no se tenía permiso, es por culpa misma de la Secretaria, y como es lógico, la empresa que represento no debe pagar por los errores de los demás. **En síntesis, a mí no se me puede exigir que cumpla algo, si el incumplimiento es derivado de la misma entidad que me alega el incumplimiento, no se me puede exigir que adopte otra conducta, porque la falta no fue mía.**

3. Indebida motivación.

En la Resolución que impugno se lee que la multa fue tasada con fundamento en el artículo 121 del Decreto 948 de 1995, un poco antes de llegar a la parte resolutive. Este Decreto regula el control de la calidad del aire y la protección atmosférica, por lo tanto no debe aplicarse a una presunta infracción por vertimientos, que es el motivo principal por el que se impone esa multa tan elevada. Para saber la cuantificación no se debe acudir a esa norma, porque el problema que se le cuestiona a TRIMCO es el de verter aguas residuales sin permiso, y sobra decir que en materia de sanciones, **NO CABE LA ANALOGÍA.**

Ahora si se me responde que la multa obedece a no presentar el estudio de emisiones atmosféricas, la gravedad de la falta no es proporcional ni corresponde con la multa excesiva que se impuso (tres millones de pesos en el 2006, era mucho más de lo que ha hoy equivalen). Por lo tanto las sanciones también deben respetar el principio de legalidad, no hacer analogías, para el problema de vertimientos que se le indilga a TRIMCO, debe existir una sanción textual, y no como ustedes hicieron, aplicar una de una regulación atmosférica.

4. Pérdida de fuerza ejecutoria.

Los actos administrativos pierden su fuerza ejecutoria cuando desaparecen los fundamentos de hecho y de derecho sobre los cuales se motivaron. En el caso de la Resolución 2689 de 2006, todas las normas de contaminación atmosférica en las que se soportó, fueron derogadas. Por si fuera poco, el permiso de vertimientos ya se tramito por parte de TRIMCO, y se determino por parte de la Secretaria que se cumple con la normatividad ambiental vigente, por lo tanto la multa que se impone en la Resolución que ataco, hoy en día ya no tiene razón de ser, los fundamentos normativos y de hecho, en que se soportó, en la actualidad son totalmente distintos. **Inclusive, la finalidad de la Secretaria de Ambiente no es la de imponer multas, ni la de adoptar un enfoque represivo, todo lo contrario es preventivo, y en caso de que se corrija la anomalía, no habría merito para imponer sanciones....**

5. *Caducidad: La administración tiene tres años para imponer sanciones desde la ocurrencia del hecho que la configura. Claramente al notificar la multa tres años después de proferida, y por ende el acto administrativo que la contiene solo produce efectos para su notificación, se produce la caducidad por sobrepasar el plazo que se tiene de tres años desde que ocurre el hecho que origino la sanción"*

(...)

CONSIDERACION DE LA DIRECCION PARA RESOLVER:

Esta Dirección es competente para conocer del presente recurso de reposición, de conformidad con lo determinado en el artículo primero de la Resolución 3691 del 13 de mayo de 2009, por la cual se delegaron unas funciones a la Dirección Legal Ambiental y a su Director, en especial el literal:

"f. Expedir los actos administrativos que resuelven cesar procedimiento, sancionar o exonerar, es decir, todos los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelvan. (...)"

En razón que el recurso de reposición fue interpuesto el 4 de febrero de 2009, conforme al mandato del artículo 60 ibídem, esta autoridad no ha perdido competencia para resolverlo toda vez que no ha sido notificada de demanda alguna ante la jurisdicción en lo contencioso administrativo sobre el asunto sometido a revisión.

Para abordar el caso sub examine se iniciará por estudiar cada uno de los argumentos expuestos por el recurrente en el orden en que fueron planteados en el escrito de recurso.

1. Violación del Principio non bis in ibídem.

Visto el plenario del expediente DM-05-03-2256, efectivamente esta autoridad ambiental mediante Resolución No. 3688 calendada el día 29 de noviembre de 2007, impuso a la empresa en comento medida preventiva de suspensión de actividades, pero la razón de ser de dicha medida era la de suspender actividades por verter a la red de alcantarillado las aguas residuales, por no contar con el permiso de la Secretaria Distrital de Ambiente.

Respecto a la violación del denominado principio, es de señalar que la medida preventiva tiene una finalidad de conformidad con el artículo 6 de la ley 99 de 1993, mediante el cual retoma el principio 15 de la Declaración de Río de Janeiro

de 1992, sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, establece el principio de precaución "(...) *No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente*".

Las medidas preventivas de que trata el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, no es una sanción es una medida precauteladora que tiene como fin prevenir y conjurar riesgos y daños sobre el medio ambiente, de ahí que para su aplicación sea un procedimiento sumario y de ejecución inmediata, eficaz y que no admite dilataciones de ninguna naturaleza para impedir que a futuro se continúe degradando el medio ambiente y el equilibrio ecológico, lo que no se contrapone con otra actuación que realice en uno u otro sentido la Administración en este caso la Secretaría Distrital de Ambiente.

Respecto de la sanción de carácter pecuniario que recae sobre la empresa en cita, impuesta mediante Resolución No. 2689 calendada el 23 de noviembre de 2006, la cual es objeto hoy del recurso de reposición, debe señalarse que el fin de la sanción es acondicionar a los usuarios al cumplimiento de la normatividad ambiental vigente, como en el caso en mención, se dio el incumplimiento al descargar a la red de alcantarillado de la ciudad vertimientos de aguas residuales del proceso productivo vulnerando los artículos 113 del Decreto 1594 de 1984 y artículos 1 y 2 de la Resolución del DAMA 1074 de 1997; además de no presentar estudio de evaluación de emisiones atmosféricas, adecuado para demostrar el cumplimiento normativo en esta materia, infringiendo el artículo 21 de la Resolución DAMA 1208 de 2003.

En ningún momento dicha medida preventiva puede tener carácter de sanción, por lo que la Secretaría Distrital de Ambiente no vulnera el principio del non bis in idem, toda vez que una cosa es la medida preventiva de suspensión de actividades y otra, muy distinta es la sanción que en este caso fue la multa impuesta. Al respecto podemos citar el artículo 85 de la ley 99 de 1993, el cual establece:

"ARTICULO 85. TIPOS DE SANCIONES. El Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, los siguientes tipos de sanciones y medidas preventivas:

1.) Sanciones:

b) Multas diarias hasta por una suma equivalente a 300 salarios mínimos

mensuales, liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución;
(...)
2.) *Medidas Preventivas*

d) Suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro sobre los recursos naturales renovables o a la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión licencia o autorización;"

Respecto a otro acápite del escrito, en el cual se plantea la acepción de la demora en la notificación a raíz que la resolución sancionatoria tiene fecha el día 23 de noviembre de 2006 y la notificación fue efectuada el 28 de enero de 2009, a decir del recurrente "no es comprensible la demora en su notificación". Podemos decir al respecto, que visto el contenido del argumento del representante legal de empresa en mención, no tiene asidero, pues si bien es cierto la notificación se logro hasta tiempo después de calendado el acto administrativo, por este hecho de transcurrir este lapso de tiempo, no hace que desaparezcan los supuestos de hecho y de derecho en que se fundo la resolución que impone la sanción, además se respeto el debido proceso, toda vez que el recurrente hizo uso dentro de los términos del recurso de reposición hoy objeto de debate, es decir se garantizó el principio de publicidad pudiendo controvertirlo ejerciendo el derecho de defensa con toda plenitud como garantía de la carta fundante.

2. No exigibilidad de otra conducta.

Si bien es cierto, en el Concepto Técnico No. 2668 del 16 de marzo de 2006, se menciono que TRIMCO S.A si presento la documentación para la obtención del permiso de vertimientos en el año 2004, no quiere decir, que la empresa TRIMCO cumpla con la normatividad vigente en materia de vertimientos, lo cual se puede comprobar en los Conceptos Técnicos que se emitieron posteriormente, pues hasta la fecha en que se profirió la Resolución No. 2689 de 23 de noviembre de 2006, por medio de la cual se sanciono a la empresa TRIMCO, no se establecía técnicamente la viabilidad de dar permiso de vertimientos, lo cual determina que la empresa en mención, para la época no cumplía con la normatividad vigente; sin embargo, los cargos imputados a la empresa mediante Auto 2792 de 30 de septiembre de 2005, se generaron desde el momento en que la autoridad ambiental tuvo conocimiento de los hechos que generaron la contaminación ambiental y que se prolongaron en el tiempo.

También se considero para decidir frente a la imposición de la sanción a la empresa TRIMCO, que si bien mediante radicado 2004ER44443 del 23 de diciembre de 2004, la empresa registro sus vertimientos industriales a la fecha no había obtenido el permiso de vertimientos, por cuanto no cumplía con los



requisitos técnicos y legales, para otorgar dicho permiso.

3. Indebida motivación.

El artículo 85 de la ley 99 de 1993, establece:

"ARTICULO 85. TIPOS DE SANCIONES. El Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, los siguientes tipos de sanciones y medidas preventivas:

3) Sanciones:

c) Multas diarias hasta por una suma equivalente a 300 salarios mínimos mensuales, liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución;

(...)

Adicionalmente, el numeral 1 del literal A del artículo 121 del Decreto 948 de 1995 consagra: **"De las sanciones para fuentes fijas. Ante la comisión de infracciones por fuentes fijas, la autoridad ambiental competente, de conformidad con las normas del presente decreto, impondrá las siguientes sanciones y medidas preventivas:**

A. Multas.

Serán procedentes las siguientes, que serán calificadas y tasadas por la autoridad que las imponga, mediante resolución motivada, de acuerdo con la apreciación de la infracción y las circunstancias atenuantes y agravantes.

1. Multas diarias hasta por una suma equivalente a treinta (30) salarios mínimos diarios legales, por la comisión de infracciones leves y por la primera vez, aunque el hecho constitutivo de la infracción no produzca efectos dañinos comprobables en el medio ambiente, los recursos naturales renovables o la salud humana..."

La Resolución objeto del recurso, tuvo en cuenta para tasar la sanción, la normatividad antes mencionada, pues es claro que la autoridad ambiental, no solo tuvo en cuenta el Decreto 948 de 2005 referente a la protección atmosférica, sino que también tuvo en cuenta la Ley 99 de 1993, pues no es cierto que el motivo principal por el que se impone la multa sea la presunta infracción por vertimientos, pues el Auto 2792 de 30 de septiembre de 2005, contaba con dos cargos, y ambos son de igual importancia, a saber:

(...)

-Verter presuntamente a la red de alcantarillado, las aguas residuales de su proceso productivo, sin registro y sin contar con el permiso respectivo del DAMA, infringiendo con esta conducta los artículos 113 del Decreto 1594 de 1984 y artículos 1 y 2 de la

Resolución del DAMA 1074 de 1997.

-No presentar estudio de evaluaciones atmosféricas, adecuado para demostrar el cumplimiento en esta materia, al infringir con esa conducta el artículo 21 de la Resolución del DAMA 1208 de 2003.

(...)

Por lo anterior, queda claro que la sanción impuesta obedece a la normatividad vigente, tanto para vertimientos, como para emisiones atmosféricas, sin sobrepasar arbitrariamente los topes impuestos por la ley.

Es claro entonces, que para la imposición de la multa, se debe tener en cuenta que la omisión genera deterioro a los recursos naturales, cuyas consecuencias afectan la salud y el bienestar de las personas, desde una fecha inicial, es decir desde que la autoridad ambiental tiene conocimiento de los hechos pregonados hasta la fecha que cesaron la causas que conllevaron a la infracción.

Del mismo modo, la ley faculta a la autoridad ambiental para imponer multas hasta por 300 salarios mínimos mensuales, pero, para la imposición se observan criterios tales como atenuantes y agravantes según lo encontrado en el plenario del expediente, además del tiempo transcurrido de realización de actividades contrariando la normatividad ambiental, pudiendo ser multas únicas, razón por la cual, el caso bajo estudio fue de ocho Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, de tal suerte que en la formulación de cargos y el Sancionatorio guarda concordancia pues se reprocha las mismas conductas.

4. Pérdida de Fuerza ejecutoria:

Por otro lado, el recurrente señala que los actos administrativos pierden su fuerza ejecutoria cuando desaparecen los fundamentos de hecho y de derecho sobre los cuales se motivaron, caso en cual no aplica, pues los hechos que generaron la contaminación ambiental, al momento de imponer la multa no habían desaparecido, pues la empresa TRIMCO S.A. no cumplía en ni materia de vertimientos, ni tampoco en emisiones atmosféricas. Además los fundamentos de derecho tampoco desaparecieron, pues las normas en que se fundo la resolución 2689 de 23 de noviembre de 2006, no se habían derogado para el momento de imponer la sanción, y son dichas normas las que se tienen en cuenta al momento en que la autoridad ambiental entra a sancionar.

Adicionalmente, no es cierto como lo afirma el recurrente: "que todas las normas de contaminación atmosférica en las que se soportó, fueron derogadas", pues el Decreto 948 de 2005 y las Resoluciones 1203 de 2003 y 619 de 1997, siguen vigentes.



Por otro lado, el hecho de que la empresa TRIMCO S.A. después de la imposición de la sanción, trámite el permiso de vertimientos, no quiere decir que la Resolución atacada por el recurrente pierda su razón de ser, toda vez que dicha sanción se impuso, porque la empresa en mención en cierto momento, generó contaminación ambiental, y lo que se sanciona son esas conductas constitutivas de infracción a las normas ambientales vigentes. Además el hecho de que la empresa sea sancionada, no exime de responsabilidad a la misma, para que continúe con el trámite respectivo para lograr el respectivo permiso, cumpliendo con los parámetros ambientales.

Si bien es cierto la finalidad de la Secretaría Distrital de Ambiente, no es la de imponer multas, también es cierto que es obligación de la misma, preservar por mantener un ambiente sano, evitando al máximo el deterioro de los recursos naturales.

5. Caducidad

No aplica la caducidad en este caso en particular, toda vez que mediante Auto 2792 de 30 de septiembre de 2005, se inició por parte de esta Entidad proceso sancionatorio y se formularon cargos, posteriormente el día 23 de noviembre de 2006, se emite la Resolución 2689, por la cual se sanciona a la empresa TRIMCO S.A., dicha resolución logró ser notificada el día 28 de enero de 2009, lo cual indica que no es cierto por parte del recurrente que ya transcurrieron los tres años, para notificar la Resolución después de proferida, pues dicho tiempo se cumple hasta el día 23 de noviembre de 2009.

Como corolario de lo anterior, el derecho ambiental tiene una transformación en la carta política de 1991 dado que si bien es cierto el Estado Colombiano se había preocupado por este tema al existir normatividad mediante la cual se exigía a los asociados el cumplimiento de obligaciones de carácter ambiental en cada caso particular, fue en la Constitución de 1991 que el constituyente lo erigió al rango constitucional como uno de los puntos importantes dentro del estado social del derecho, imponiéndole unas obligaciones a la libertad económica, de mismo modo la iniciativa privada cuyas actividades deben desarrollarse dentro de los límites del bien común y para el caso en estudio entendido el bien común el derecho ambiental del los ciudadano y ciudadanas poder disfrutar de un ambiente sano.

Así las cosas, nos encontramos frente a un derecho suprapersonal donde las actuaciones de la libertad económica y la libre empresa tienen unos límites en materia ambiental, sin desconocer la nueva dinámica empresarial en un país en vía de desarrollo.



El Título XII de la Ley 99 de 1993, artículo 85 parágrafo 1, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; igualmente precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de las obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni de la obligación de restaurar el medio ambiente y los recursos naturales renovables afectados; establece además que las sanciones establecidas en el citado artículo serán aplicables sin perjuicio del ejercicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

De otra parte, en la revisión efectuada al acto recurrido, resulta necesaria la modificación del artículo segundo, en lo que respecta a la forma de la cancelación de la suma impuesta como multa, en razón a los cambios en la estructura presupuestal y de manejo de cuentas en la Secretaría de Hacienda y la Oficina Financiera de esta entidad.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Confirmar parcialmente la Resolución No. 2689 de 23 de noviembre de 2006, por las razones expuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Modificar el artículo segundo de la Resolución 2689 de 23 de noviembre de 2006, el cual quedará así:

"ARTICULO SEGUNDO.- sancionar a través de su representante legal o quien haga sus veces a la sociedad TRIMCO S.A., identificada con el NIT 860028171-3, con una multa de ocho salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a la suma de tres millones doscientos sesenta y cuatro mil moneda corriente (\$3.264.000.00 m/c), los cuales deberá pagar dentro del término de (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria para que consigne la suma mencionada en las ventanillas de la Dirección Distrital de Tesorería, diligenciando el formato para el recudo de conceptos varios, entregado en las ventanillas de atención al usuario de esta Secretaría, igualmente debe allegar copia del recibo de pago con destino del expediente DM-05-03-2256".

ARTÍCULO TERCERO.- Salvo la modificación que antecede en todo lo demás continúa vigente la Resolución No. 2689 de 23 de noviembre de 2006.

ARTÍCULO CUARTO.- Fijar la presente providencia en lugar público de esta Secretaría, así mismo, publicarla en el boletín que para el efecto disponga la



entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Enviar copia del presente acto una vez notificado a la Dirección de Gestión Corporativa, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉXTO.- Notificar la presente providencia a la representante legal, señor JAIME ERNESTO ESPINOSA ARGUELLO, y/o quien haga sus veces, de la sociedad TRIMCO S.A., con Nit. 860028171-3, en la calle 16 No. 62-49, localidad de Puente Aranda, de esta ciudad.

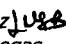

ARTÍCULO SEPTIMO.- Contra la presente providencia no procede recurso y como consecuencia queda agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D.C. a los 08 JUL 2009



EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO
Director Control Ambiental

Proyectó: Ingrid Suárez 
Revisó: Dr. Álvaro Venegas
Aprobó: Ing. Octavio Augusto Reyes 
Rad. 2009ER5014 de 4 de febrero de 2009